sos y modo que expresamente determine la ley (61).

(61) Por el tenor de esta segunda parte del art. 21, se ve que, al contrario de lo que vulgarmente suele afirmarse, los jefes políticos, y en general, todas las autoridades de ese orden ó del administrativo no tienen facultades discrecionales para castigar, ni pueden imponer sino penas de multa, que no exceda de quinientos pesos, ó de reclusión que no pase de un mes; y eso *solamente en los casos* y *modo* EXPRESOS EN LA LEY. Véase la nota 48.

A esta prevención constitucional son aplicables las observaciones expuestas en la nota 19, págs. 35, 36 y 37.

En la legislación interior de los Estados y del Distrito y Territorios, están punidas las infracciones que, del art. 21, pudieran cometer las autoridades á que éste alude.

Al funcionario que, sin tener autoridad judicial, aplique penas propiamente dichas, le castiga el art. 1046 del Código Penal. Su tenor es el siguiente:

"Art. 1046. El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitución Federal y el 180 de este Código, será castigado con suspensión de tres á seis meses, con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de doscientos á dos mil pesos, según las circunstancias."

El artículo 180 del Código Penal, á que aquí se alude, es una reproducción con ligera variante en la forma, de la primera parte del 21 constitucional.

Al funcionario público del orden político ó administrativo que se exceda de las penas para que le autoriza el art. 21, le castiga también el mismo Código, en el siguiente artículo:

"Art. 1005. El funcionario público que viole la segunda parte del art. 21 de la Constitución Federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo."

No es un misterio para nadie cuán fácilmente caen

ART. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación (62) y de infamia, la marca, los

en arbitrariedades las autoridades políticas, sobre todo, en pueblos de poca importancia.

De ahí la necesidad de que los ciudadanos no ignoren la manera de reprimir tales abusos. De ahí, la conveniencia de popularizar las prescripciones penales que tienen por objeto mantener á esos funcionarios dentro de la esfera de las atribuciones que les señala la ley, para acabar con esa especie de poder omnímodo, que por mucho tiempo han ejercido. Mientras cada autoridad no se contenga dentro de los límites funcionales señalados por la ley, el reinado del derecho será una quimera.

(62) Muy racional nos parece la supresión de la pena de mutilación, acto propio del salvajismo; la de infamia, que no parece ser otra cosa que una vil manifestación del odio y una ostentación, en pugna con los sentimientos cristianos, del desprecio al culpable que, hombre al fin y al cabo, es digno siempre de amor y de respeto por parte de sus semejantes; de la marca, acto también salvaje; del tormento de cualquiera especie, que si, como medio de investigación, era falaz y cruel, como pena es repugnante é inhumano; de la multa escesiva y la confiscación de bienes, que, en realidad, van á caer más que sobre el culpable, sobre los inocentes que dependen de él; pero no nos parece igualmente exigida, ni por la razón, ni por la humana dignidad, la supresión de los azotes y de los palos, que, aplicados con mesura, no pueden calificarse de inhumanos, y tienen una singular eficacia, principalmente sobre los delincuentes jóvenes. Para algunos delitos como el robo nada más eficaz que los azotes.

Por lo que se ve á los palos, hay que decir lo mismo: con tal que se apliquen en las partes blandas ó en que no haya peligro de que causen fractura, serían, como los azotes, un buen correctivo.

Una reforma constitucional en este sentido, abriría la senda mejor para corregir á los rateros.

azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

ART. 23. Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos (63). En cuanto á los demás, sólo podrá imponerse al traidor á la Patria en guerra

(63) En general, puede afirmarse que la aplicación de penas por delitos políticos es muy ocasionada á convertirse en abusiva, á no ser en aquellos tiempos completamente tranquilos y serenos, en que pudiera decirse, usando de la frase de Lucrecio, que "el aplacado cielo brilla con luz difusa por todos los horizontes."

Placatumque nitet diffuso lumine coelum.

De ahí, la incontestable justicia y la previsora sabiduría á que debe atribuirse el humanitario pensamiento que presidió á ese estatuto constitucional. La abolición de la pena de muerte para los delitos políticos es una necesidad, más que en cualquiera otra forma de gobierno, en la democracia; y no podía faltar en constitución tan liberal como la nuestra.

Los constituyentes pretendieron no solamente suprimirla para los delitos políticos, sino para todos, en general; pero no pudiendo hacerlo, porque á la sazón eran mucho más imperfectas que hoy las cárceles, quisieron preparar esa abolición, encomendando al poder administrativo el establecimiento del régimen penitenciario; y entretanto, la abolieron para los delitos políticos, y sólo permitieron su aplicación en los casos enumerados en el artículo. Esto se ve con toda claridad en su texto primitivo que decía literalmente:

"Art. 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley."

Reformado por la ley de 14 de Mayo de 1901 quedó concebido en los términos que se leen en el texto.

Con la reforma de ese artículo, quedó en realidad suprimida de entre nuestras instituciones legales, la abolición de la pena de muerte; y así, aunque llegue á establecerse en toda su amplitud el régimen penitenciario, no por eso será obligatoria constitucionalmente la abolición de la mencionada pena, supuesto que el primer inciso del antiguo texto de la Constitución desapareció en virtud de la mencionada reforma.

¿Es eso un bien? ó por el contrario ¿es un mal? Para resolver esta cuestión, sería necesario entrar á discutir la de la pena de muerte; vasta materia en que la novísima escuela antropologista ha venido, por fin, á sostener las antiguas ideas contra que movieron tan estrepitoso ruido el humanitarismo filosófico y el liberalismo metafísico y lírico de otras épocas, que se abrazaron con las teorías correccionalistas y produjeron una jurisprudencia poética y sentimental, llena de himnos ditirámbicos.

Hoy, entre todos los hombres pensadores el *correccionalismo* pasó de moda, y la necesidad de la pena de muerte afirmada por el derecho, reconocida por la teología, sancionada por la legislación, ha vuelto á ser tesis indiscutible, que lo mismo se encuentra afirmada en los empolvados pergaminos de los antiguos juristas, que en los flamantes libros que todos los días brotan de las prensas italianas y francesas.

Siendo lo único esencial en la pena su carácter expiatorio, y siendo la necesidad social la razón de la pena de muerte, su legitimidad no puede ser dudosa dentro de las condiciones de nuestra naturaleza. De ahí que podamos aplaudir sin reserva la reforma del art. 23 constitucional, decretada en 14 de mayo de 1901.

extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, al incendiario, al plagia-

rio, al salteador de caminos, al pirata y á los reos de delitos graves del orden militar (64).

ART. 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el

(64) La única diferencia que hay entre el texto primitivo del art. 23 y su texto actual, en cuanto á los delincuentes á quienes puede imponerse pena de muerte, es que en el texto antiguo no se enumeraba AL PLAGIARIO, al que ya se menciona en el texto reformado.

Alguna observación, en nuestro concepto, de mucho peso que podría hacerse acerca de la omisión del "*homicida á traición*" en el texto del artículo, quedaría fuera del objeto de este libro; pero no lo está advertir que el reo condenado á muerte tiene, por lo que toca al religioso y moral, el derecho:

I. De que, una vez notificado de que ha de ejecutársele, se le conceda un plazo que no pase de tres días ni baje de veinticuatro horas, para recibir los auxilios espirituales de la religión y para hacer su disposición testamentaria; y

II. De que, al ser ejecutado, le asista hasta los últimos momentos un sacerdote.

Así lo disponen los dos siguientes artículos del Código Penal:

"248. La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de Procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si éste lo pidiere."

"249. La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria."

juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia (65).

ART. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente (66).

(65) Sabios principios jurídicos son éstos y de ellos, el segundo, ó sea el de que á nadie se puede someter á más de un juicio por un delito, del cual principio es consecuencia el tercero, parécenos radicado en la naturaleza misma; y aunque la sabiduría é importancia de estos preceptos da materia para extensas exposiciones, como éstas pertenecerían del todo al orden puramente jurídico, no son materia del presente libro.

(66) La inviolabilidad de la correspondencia áun para las autoridades es un principio muy conforme con los derechos humanos. Asegurarle dentro de la sociedad civil es el objeto de este art. 25 y debe tenerse presente que si, con motivo de orden público, puede limitarse como sucede en el caso de que en juicio criminal la necesidad de la investigación obligue á abrir la correspondencia del procesado, eso sólo se puede hacer por la autoridad competente y en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento conforme al art. 16 de la Constitución. Véase la nota 48, págs. de 99 á 102.

Fuera de tal caso, la violación de la correspondencia es un delito castigado por el Código Penal en el capítulo V, del título X, libro 3º

Si es un particular el que le comete, deberá castigársele conforme al siguiente precepto:

"Art. 976. Se impondrá un año de prisión y multa de 50 á 500 pesos á cualquier particular que, voluntaria y fraudulentamente, abra una carta ó pliegos cerrados, confiados á la estafeta, que los sustraiga de ella ó que los destruya.,,

"Esta misma pena se impondrá por la violación de un telegrama cerrado."

ART. 26. En tiempo de paz, ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley (67).

Ni solamente los particulares deben ser castigados cuando violen la correspondencia; las autoridades mismas, que violen esa garantía, sufrirán también pena y no como quiera, sino doble de la impuesta á los particulares, conforme al artículo siguiente:

"Art. 977. El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer, ó consienta que lo cometa otro, sufrirá dos años de prisión y una multa de 100 á 1,000 pesos, y quedará destituído de su cargo, é inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis."

Como se ve, quien ejerciendo autoridad, viole la correspondencia debe sufrir, además de las penas, dobles de las que le tocarían, si fuera simple particular, las de DESTITUCION é INHABILITACION.

(67) La inviolabilidad de los derechos del ciudadano y del hombre, no sólo para las autoridades civiles, sino más todavía para las militares que por la naturaleza de sus funciones, en que entra por mucho la fuerza, tienen más tendencias al abuso, era necesario quedase garantizada de una manera especial por la Constitución; y á esa necesidad responde este artículo según el cual *de nadie* PUEDE NINGUN MILITAR EXIGIR ALOJAMIENTO, BAGAJE NI OTRO SERVICIO REAL O PERSONAL SIN EL CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO.

Deben tenerlo presente todos los ciudadanos, sobre todo, cuando, como ahora está sucediendo, el militarismo cobra nuevos ensanches y aspira á mayor dominación y prestigio.

El respeto á los derechos humanos tanto liga al que no es como al que es militar. El carácter de soldado no

ART. 27 (68). La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por

---

da preeminencia ni fuero ninguno, ni prerrogativa sobre los demás ciudadanos. Por el contrario, puede decirse que, sometidos los militares á la disciplina, carecen de la plenitud de libertad de que disfruta el ciudadano que no está sujeto á ella.

(68) Antes de anotar las diversas partes de este artículo, debemos historiar, aunque sea brevemente, sus reformas.

El texto primitivo decía así:

"Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

"Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto; tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución."

Algo más de dos años después de expedida la Constitución, se dieron las célebres leyes de Veracruz, y entre ellas la de 12 de Julio, que en su artículo 1º declaró que entraban al dominio de la nación todos los bienes que hasta entonces había estado administrando el clero secular y regular; y al día siguiente, el 13, la ley de ocupación de aquellos bienes que ordenó la manera y los términos en que esa ocupación se debía hacer. Como ambas leyes se hallarán en esta colección, en su lugar correspondiente, nada tenemos que agregar aquí acerca de ellas.

Añadiremos, sí, que la ley de 4 de Diciembre de 1860, en su artículo 6º, al reconocer á las asociaciones religiosas sus facultades, derechos y obligaciones, habló ya en sentido limitativo del derecho que tienen para adquirir bienes, pues en ese artículo se encuentra esta frase: "*administración de los bienes* CUYA ADQUISI-

causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la

---

CION PERMITAN LAS LEYES A LAS SOCIEDADES RELIGIOSAS" y en el 15 al tratar de pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos, en virtud de cláusula testamentaria, estableció que EN NINGUN CASO PODRÁ HACERSE EL PAGO CON BIENES RAICES;" y en el 16, mandó que la acción de las leyes no se ejerciera "sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste, A NO SER CUANDO AQUELLAS CONSISTAN EN BIENES RAICES....."

Pasaron los años, y cuando los principios fundamentales de la Reforma fueron elevados á la categoría de constitucionales, no se omitió repetir, aun dándole mayor amplitud, el precepto contenido en la segunda parte del art. 27 de la Constitución de 1857, cuyo texto primitivo hemos transcrito ya.

En efecto: el art. 3º de la ley de adiciones y reformas constitucionales de 25 de Septiembre de 1873, no sólo prohibió á las instituciones religiosas la adquisición de bienes raíces, sino también la de capitales impuestos sobre ellos.

He aquí el texto de ese artículo:

"Art. 3º Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución."

Esa fué, podemos decir, la primera reforma de la segunda parte del art. 27, y la ley orgánica de esas adiciones y reformas precisó la excepción con más claridad, limitándola á los templos y á sus dependencias anexas, necesarias para el culto, como se ve en el siguiente art. 14 de esa ley.

"Art. 14. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependen-

expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse (69).

---

cias anexas á ellos, que sean estrictamente necesarias para ese servicio."

Pasaron los tiempos, y la experiencia hizo sentir que era necesario dar cuando menos á las instituciones civiles capacidad para adquirir bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos; y aunque idénticas y aun más graves razones habría para reconocer esa capacidad á las corporaciones religiosas, á lo menos, cuando la beficencia entrara como uno de los objetos esenciales de su instituto, sin embargo, no se llegó hasta allá; pero sí se reformó el artículo en el sentido de la capacidad de las corporaciones é instituciones civiles, del todo independientes de la religiones ó de los ministros de algún culto, para adquirir bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos, aunque con sujeción á los requisitos y limitaciones que fijar debe una ley federal no expedida aún.

Tales reformas fueron hechas por la ley de 14 de mayo de 1901, quedando en virtud de ellas el artículo 27, en los términos en que aparece en el texto; y de los cuales, la primera parte corresponde exactamente al primitivo de la Constitución, inserto al principio de la presente nota, y las otras dos á la segunda parte del mismo artículo en aquel texto.

Nuestra edición, pues, presenta el artículo 27 constitucional, tal como resulta, teniendo á la vista el primitivo de la Constitución y el de la ley de 14 de mayo de 1901.

(69) Esta primera parte del artículo es exactamente la misma del texto primitivo de la Constitución. Conságrase en ella la inviolabilidad de la propiedad, y establécese que sólo puede expropiarse á alguno por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley ofrecida en ese párrafo primero, al fin, no se ha expedido todavía.

Se han dado, sí, la ley de 30 de mayo de 1882, que concedió facultad al Ayuntamiento de la capital de la

Las corporaciones é instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración ú objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección ó administración de aquéllas ó de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio ú objeto de dichas corporaciones é instituciones (70). Tampoco

República, para expropiación de aguas potables y para la de edificios necesarios para el alineamiento de calles; (la cual facultad se hizo extensiva á las demás municipalidades del Distrito Federal, por la ley de 12 de junio de 1883) y al Ejecutivo Federal, para expropiar terrenos, edificios, materiales y aguas, necesarios para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demás obras de utilidad pública.

(70) En esta reforma se ensanchó, por explicarnos así, el principio consignado en el primitivo texto del artículo 27; pues no sólo se declara la incapacidad legal de las instituciones religiosas para tener bienes raíces, sino también la de las civiles que dependan de aquéllas ó de los ministros de algún culto; por manera que el hecho de depender de algún modo una asociación ó institución civil de otra religiosa, ó de algún ministro del culto, es bastante para que, conforme á este precepto, sea incapaz de tener bienes raices. Como se ve, las consecuencias del principio consignado en el texto primitivo del artículo 27 están llevadas en esta reforma hasta sus últimos límites.

Por lo que atañe á la Iglesia católica, contra la cual fué dado, en realidad, el precepto constitucional de que las asociaciones religiosas no puedan adquirir ni administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, debemos advertir que ese precepto pugna con el derecho natural y legítimo que la Iglesia tiene de adquirir

toda clase de bienes, inclusos, por supuesto, los bienes raíces.

Es, en efecto, la Iglesia una sociedad perfecta é independiente de toda otra, (nótese bien, independiente de toda otra) áun del Estado; lo cual no solamente quiere decir que no es una corporación del Estado, sino más todavía: que el Estado, que indiscutiblemente tiene autoridad sobre todos y cada uno de los mexicanos como mexicanos, no la tiene sobre la Iglesia en sí misma. La Iglesia no sólo es independiente, sino también soberana; y por eso, constituye una sociedad perfecta, cuya independencia, por otra parte, está reconocida por el Estado, no sólo en los artículos 3º de la ley de 12 de julio de 1859 y 1º y 3º de la de 4 de diciembre de 1860, sino más solemnemente aún, en el artículo 1º de la ley de adiciones y reformas constitucionales de 1873.

Siendo la Iglesia una sociedad independiente, soberana y perfecta, su derecho para poseer bienes en general, y especialmente raíces, no puede ponerse en tela de juicio.

Está, sin embargo, negado por lo que toca á bienes raíces, en nuestra Constitución y en nuestras leyes, que en ese punto se hallan completamente disconformes con la doctrina católica.

Acerca de esta materia, debemos hacer notar que la proposición que dice que "la Iglesia no tiene derecho nativo y legítimo de adquirir y poseer" está condenada en el *Syllabus errorum*; pero que no está precisamente condenada la que niega á la Iglesia el derecho de *poseer bienes raíces*.

Mas no puede caber duda de que tal negación, aunque no condenada explícitamente, está en pugna con la doctrina católica. Esta afirma que la Iglesia tiene derecho natural y legítimo de poseer toda clase de bienes, como verdadera y perfecta sociedad que es; y son heterodoxas, ó muy próximas á la herejía, las doctrinas regalistas; entre las cuales, la que afirmaba la llamada regalía de amortización fué expuesta magistralmente por el célebre D. Pedro Rodríguez Campomanes en un libro que, según refirió muchas veces al autor de

la tendrán para adquirir ó administrar capitales impuestos sobre bienes raíces (71).

---

estas notas el Sr. Lic. D. Manuel Iturribarría, contemporáneo y amigo del Sr. Juárez, fué por mucho tiempo para este célebre jefe del partido reformista, cuando residía en la ciudad de Oaxaca, asidua y predilecta lectura. En las doctrinas regalistas, que tanto predominaron en España, principalmente en los días de Campomanes y Floridablanca, hay que buscar, en parte á lo menos, los antecedentes históricos de la Reforma mejicana; y á las famosas leyes de 1856, y las más famosas todavía, porque se cumplieron del todo, de 1859, hay que buscar su génesis en el *Tratado de la Regalía de Amortización, de Campomanes*. La mano que tanto manejó ese libro, bajo el cielo de la ciudad de Oaxaca firmó, al rumor de las olas del Golfo de Méjico, en Veracruz, la ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos.

Que la Iglesia tiene, por derecho natural, facultad de poseer bienes, y bienes raíces, y esto en virtud de su naturaleza y no de concesiones del poder civil, nos parece de todo punto innegable; como lo es también que la legislación positiva mejicana limita y desconoce, en gran parte, ese derecho, negando á la Iglesia el de poseer bienes raíces.

Mas ¿cuál es el límite del derecho de la Iglesia? ¿dónde empiezan los derechos del Estado en relación con los de la Iglesia? ¿cuál es la doctrina ortodoxa? ¿cuál la heterodoxa? son cuestiones tan vastas y tan complexas que sería imposible tratarlas aquí. Por otra parte, no siendo este libro de combate, ni de polémica, no creemos necesario entrar á la exposición de tan delicadas materias, y ponemos término á esta nota, cuyo tema bien podría ser el de un gran libro, que encauzara las corrientes de la doctrina bajo el aspecto ortodoxo, como las encauzó en el orden de la heterodoxia, el libro de Campomanes.

(71) En este precepto está contenido el que en el artículo 3º de la ley de adiciones y reformas constitucio-

Las corporaciones é instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión (72).

ART. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora (73).

---

nales de 1873, fué agregado al que estaba consignado ya en la segunda parte del artículo 27 del texto primitivo de la Constitución y que consiste en hacer extensiva la incapacidad legal de las corporaciones religiosas para poseer bienes raíces áun á los capitales impuestos sobre ellos. (Véase la nota 68.)

(72) En virtud de esta reforma, las corporaciones é instituciones civiles pueden adquirir y administrar bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos, con la condición de que no estén bajo el patronato, dirección ó administración de corporaciones ó instituciones religiosas, ni de ministros de algún culto, y con las limitaciones y requisitos que llegue á establecer una ley federal.

(73) La prohibición de monopolios y estancos y la supresión de toda clase de prohibiciones á título de protección á la industria, son garantías del orden económico. La plena libertad en este orden es perfectamente moral y materia que toca por el todo á los gobiernos. Sobre la mayor ó menor extensión que deba darse á la libertad económica, apenas si pueden sentar-

ART. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde (74).

---

se principios generales, porque en esa esfera todo es relativo y depende de las circunstancias. No tenemos, por tanto, que detenernos en este artículo, sino para decir que la libertad comercial y la industrial, como la del trabajo, son perfectamente compatibles con el catolicismo.

La acuñación de moneda y el servicio de correos son privativos de la administración pública; y los privilegios á inventores y perfeccionadores de alguna industria ó arte ó de objetos relativos, son materia de una legislación especial.

La vigente en este ramo está contenida en las leyes de 7 de junio de 1890 y en la de 2 de junio de 1896, que reformó el artículo 33 de aquélla.

(74) Larga y profundamente debatida ha sido la materia de la suspensión de las garantías individuales en los casos en que la sociedad se halla en peligro; y en

SECCION II

DE LOS MEJICANOS

ART. 30. Son mejicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mejicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mejicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad (75).

---

tal discusión ha triunfado la sabia doctrina, fundamental é indiscutible, de que la sociedad no ha sido hecha para las leyes, sino las leyes para la sociedad; y por tanto, la suspensión de los efectos de las que aseguran el derecho individual y le garantizan, es recta y justa, cuando un interés superior la demanda.

Entre nosotros, el asalto en camino público, el plagio y otros hechos así, han dado origen en más de una ocasión á la suspensión de garantías.

En tales casos, las autoridades deben ceñirse estrictamente á los preceptos de la ley de suspensión de aquellas garantías, la que, por otra parte, no podrá ser sabia ni justa, sino limitándose, estrictamente también, á las exigencias de la necesidad social á que haya de satisfacer.

(75) Como en el ejercicio del ministerio sacerdotal suele ser necesario en muchos casos, y principalmente con ocasión de las consultas que los señores sacerdotes tienen que dar en casos graves, ya de filiación, ya de matrimonio, ya para el otorgamiento de testamentos, fijar la nacionalidad de los interesados, creemos útil